



Resolución de Secretaría General

Nº 024 -2021-INDECI

Lima, 09 ABR. 2021

VISTO: El Informe Nº 130-2020-INDECI/18.0 de fecha 10 de diciembre del 2020 y Memorando Nº00091-2020-INDECI/18.0 del 14 de diciembre del 2020, de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), es un Organismo Público Ejecutor, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera para su gestión, cuenta con Personería Jurídica de Derecho Público Interno, de conformidad con el artículo 1º, de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2013-PCM;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidas en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, es de aplicación a los servidores del INDECI de los regímenes laborales del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y del Decreto Legislativo Nº 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, mediante el Informe de Auditoría Nº 015-2016-2-3376, Auditoría de Cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil "Proceso de Contratación de Bienes y Servicios" periodo: 1 de enero al 31 de diciembre del 2015, del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, de fecha 12 de diciembre del 2016, se formulan ocho (08) recomendaciones que tienen el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos; de las cuales, en la Recomendación Nº1, se indica: Al Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Defensa Civil, comprendidos en la observación Nº 1, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. (Conclusión Nº 1)";



Que, a través del Memorándum N° 114-2017-INDECI/3.0, de fecha 09 de marzo del 2017, la jefa del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, CPC. Carmen Aguirre Arredondo, remite al señor Vicealmirante (R) Alberto Manuel Lozada Frías, Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil, el I Informe de Auditoria N° 015-2016-2-3376_Auditoría de Cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil "Proceso de Contratación de Bienes y Servicios" periodo: 1 de enero al 31 de diciembre del 2015, para disponer la adopción de las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho Informe de Auditoria;

Que, según Memorándum N° 090-2017-INDECI/1.0 de fecha 29 de marzo del 2017, el jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil, el señor Vicealmirante (R) Alberto Manuel Lozada Frías, remite al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, el Abog. Ronald Albino Blanco Carmelo, una copia del Informe de Auditoria N° 015-2016-2-3376_Auditoría de Cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil "Proceso de Contratación de Bienes y Servicios" periodo: 1 de enero al 31 de diciembre del 2015, con la disposición de dar inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del INDECI, comprendidos en la Observación N° 1;

Que, a través del Memorándum N°215-2017-INDECI/1.0 de fecha 13 de junio del 2017, el jefe (e) del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el señor Luis Alfonso Zuazo Mantilla, informa al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI,, el Abog. Ronald Albino Blanco Carmelo, la implementación y seguimiento a las recomendaciones derivadas del Informe de Auditoria N° 015-2016-2-3376_Auditoría de Cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil "Proceso de Contratación de Bienes y Servicios" periodo: 1 de enero al 31 de diciembre del 2015 y realizar las acciones que sean necesarias;



Que, mediante el Informe de Precalificación N° 004-2018-INDECI/18.0, de fecha 09 de marzo del 2018, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI,, recomienda al Órgano Instructor el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: **OSCAR DOMINGO COELLO SALAVERRY**, jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, **JOSÉ ENRIQUE ALARCÓN BARBOZA**, jefe de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, **GRACIELA DEL CARPIO**, ex especialista de Contrataciones del Estado y responsable de las adquisiciones de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, **JHONATAN HÉCTOR PÉREZ ARCOS**, ex especialista de Contrataciones del Estado de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, **ANA CAROLA RÍOS MARTÍNEZ**, directora (e) de la Dirección Desconcentrada del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI- Loreto y **LINDA MIRZA ARMAS DE MEDINA**, técnico Administrativo III, Responsable de Almacén de la Dirección Desconcentrada del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI-Loreto, quienes se encuentran comprendidos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoria N° 015-2016-2-3376, Auditoría de Cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil "Proceso de Contratación de Bienes y Servicios" periodo: 1 de enero al 31 de diciembre del 2015, emitido por el Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI;

Que, mediante Carta N° 007-2018-INDECI/18.0 de fecha 20 de marzo del 2018, se decide iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del

señor **OSCAR DOMINGO COELLO SALAVERRY**, jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, por presunto incumplimiento de las normas establecidas en el Contrato de Servicios CAS N° 047-2013-INDECI, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDEC y la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública, siendo notificado el 23 de marzo del 2018, Cédula de Notificación N° 002-2018-INDECI/18.0 de fecha 21 de marzo del 2018;

Que, mediante Carta N°009-2018-INDECI/18.0 de fecha 20 de marzo del 2018, se decide iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor **JOSE ENRIQUE ALARCON BARBOZA**, jefe de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, por presunto incumplimiento de las normas establecidas en el Contrato de Servicios Administrativos CAS N° 0163-2014-INDECI-Formato Perfil del puesto y la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública; siendo notificado el 23 de marzo de 2018, con Cédula de Notificación N° 008-2017-INDECI/18.0 de fecha 21 de marzo de 2018;

Que, al mismo tiempo con Carta N°009-2018-INDECI/18.0 de fecha 20 de marzo de 2018, se decide iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la señora **GRACIELA DEL CARPIO DEL CARPIO**, especialista de Contrataciones del Estado y responsable de las adquisiciones de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, por presunto incumplimiento de las normas establecidas en el Contrato de Servicios CAS N° 145-2014-INDECI, el Reglamento de Organización y Funciones del del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI y la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública, siendo notificada el 26 de marzo de 2018, con Cédula de Notificación N°004-2018-INDECI/18.0 de fecha 21 de marzo del 2018;

Que, mediante la Carta N° 010-2018-INDECI/18.0 de fecha 20 de marzo del 2018, se decide iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario Administrativo en contra del señor, **JHONATAN HECTOR PEREZ ARCOS**, especialista de Contrataciones del Estado de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, por presunto Incumplimiento de las normas establecidas en el Contrato de Servicios CAS N° 159-2014-INDECI, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI y la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública, notificada el 23 de marzo del 2018, con Cédula de Notificación N°005-2018-INDECI/18.0 de fecha 21 de marzo del 2018;

Que, mediante Carta N° 011-2018-INDECI/18.0 de fecha 20 de marzo del 2018, se decide iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la señora, **ANA CAROLA RIOS MARTINEZ**, directora (e) de la Dirección Desconcentrada INDECI-Loreto, por presunto Incumplimiento de las normas establecidas en el Contrato de Servicios CAS N° 004-2011- INDECI, el Reglamento de Organización y Funciones del del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI y la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública; notificada el 25 de marzo del 2018, con Cédula de Notificación N° 006-2018-INDECI/18.0 de fecha 21 de enero del 2018;



Que, mediante de la Carta N° 012-2018-INDECI/18.0 de fecha 20 de marzo del 2018, se decide iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario Administrativo en contra de la señora, **LINDA MIRZA ARMAS DE MEDINA**, técnico Administrativo III, Responsable de Almacén de la Dirección Desconcentrada del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI -Loreto, por presunto incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI y la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública, notificada el 26 de marzo del 2018, con Cédula de Notificación N° 007-2018-INDECI/18.0 de fecha 21 de marzo del 2018,

Análisis parte descriptiva:

Que, en la parte "in fine" del artículo 92° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) *El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) *tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario — PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)*";

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, los señores, los cuales son investigados y están inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de los medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de indeterminación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable. Por lo que es evidente que la potestad sancionadora de la Entidad de acuerdo a las fechas en que las cartas fueron notificadas, ésta habría prescrito el 23, 25 y 26 de marzo del 2019, al haberse cumplido un año desde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en las fechas acotadas. En todo caso, entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹;

Análisis compulsivo de la prescripción:

Que, al respecto, es importante tener presente que, a partir del 14 de setiembre del 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre del 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y estos tienen - en el escenario descrito-naturaleza sustantiva;

Que, es pertinente recordar que: "*La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio del Tribunal del Servicio*

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
Artículo 94 Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces." En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".



Civil, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva". Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que *"la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción"*;

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. En todo caso entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por su parte, precisa que, *"conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"*;

Que, sumado a lo anterior, es relevante indicar que el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (**precedente de observancia obligatoria**) estableció la siguiente directriz:

"43. (...) una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

Que, en el presente caso, se aprecia que a los señores comprendidos en la **Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 015-2016-2-3376, Auditoría de Cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil "Proceso de Contratación de Bienes y Servicios" periodo: 1 de enero al 31 de diciembre del 2015**, se les inicio procedimiento administrativo disciplinario el 23, 25 y 26 de marzo del 2018, lapso de tiempo donde no se proyectó la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario ya sea sancionando o disponiendo su archivamiento, **Por lo que en el presente caso la potestad sancionadora de la Entidad habría prescrito el 23, 25 y 26 de marzo del 2019, al haberse cumplido un año desde el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario;**

Que, por lo tanto, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, la entidad contaba con un (1) año para imponer la sanción respectiva



o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción, de acuerdo al expediente administrativo materia de prescripción, estuvo en custodia del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que los plazos establecidos vencieron el 23, 25 y 26 de marzo del 2019; es decir, ha transcurrido más de un año de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a los señores **OSCAR DOMINGO COELLO SALAVERRY, JOSE ENRIQUE ALARCON BARBOZA, GRACIELA DEL CARPIO DEL CARPIO, JHONATAN HECTOR PEREZ ARCOS, ANA CAROLA RIOS MARTINEZ y LINDA MIRZA ARMAS DE MEDINA**;

Que, de acuerdo a la conclusión 3.2 del Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, se establece que: *"Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control"*²;

Que, de esta forma, constituye requisitos sine qua non, realizar el cómputo del tiempo transcurrido a partir del cual la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta y el momento en que esta facultad se extingue por el transcurso del tiempo, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa;

Que, en atención a lo antes señalado, sobre el tiempo transcurrido desde el 23, 25 y 26 de marzo del 2018, fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los señores **OSCAR DOMINGO COELLO SALAVERRY, JOSE ENRIQUE ALARCON BARBOZA, GRACIELA DEL CARPIO DEL CARPIO, JHONATAN HECTOR PEREZ ARCOS, ANA CAROLA RIOS MARTINEZ y LINDA MIRZA ARMAS DE MEDINA** al 23, 25 y 26 de marzo del 2019, fecha en que venció el plazo para que el Órgano Sancionador emita la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario ya sea sancionando o disponiendo su archivamiento, entre ambos hechos se encuadra los límites del principio de inmediatez en el ejercicio de la facultad disciplinaria, señalado en el Acuerdo Plenario de observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, para la correcta interpretación de las normas que regulan la aplicación del Principio de Inmediatez en los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que en la evaluación del presente caso éste acuerdo debe tenerse en cuenta;

Que, el Tribunal del Servicio Civil hace exigible al Estado-Empleador el cumplimiento del Principio de Inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria a partir del momento en que éste merced al conocimiento directo o a las acciones de investigación realizadas cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y consecuentemente, la aplicación de la sanción que corresponda, lo que debe efectuarse dentro de los límites de la razonabilidad;

Que, asimismo, ha establecido como fundamento jurídico respecto de la inmediatez, que el transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento del mismo, incluyendo todas las actividades de instrucción necesarias para

² Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC. Plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto de denuncias derivadas de informes de control



alcanzarlo, y la imposición de una sanción, se equiparan a la decisión tacita del empleador de condonar la falta cometida o simplemente no sancionar;

Que, consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causará indefensión a los señores, por el contrario se evitará actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría transgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda a los responsables por dicha inacción administrativa;

Que, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción;

Que, el artículo 9°, del Reglamento de Organización y Funciones de INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, establece que la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, en aplicación a la indicada normatividad, y por los fundamentos expuestos, corresponde a esta Secretaría General, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, declarar de oficio la prescripción y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, por lo expuesto de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Acuerdo Plenario aprobado mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: **OSCAR DOMINGO COELLO SALAVERRY**, jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, **JOSE ENRIQUE ALARCON BARBOZA**, jefe de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, **GRACIELA DEL CARPIO DEL CARPIO**, especialista de Contrataciones del Estado y responsable de las adquisiciones de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, **JHONATAN HECTOR PEREZ ARCOS**, especialista de Contrataciones del Estado de la Oficina de Logística del Instituto



Nacional de Defensa Civil- INDECI, **ANA CAROLA RIOS MARTINEZ**, directora (e) de la Dirección Desconcentrada del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI -Loreto y **LINDA MIRZA ARMAS DE MEDINA**, técnico Administrativo III, Responsable de Almacén de la Dirección Desconcentrada del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI -Loreto, por la presunta comisión de faltas identificadas en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 015-2016-2-3376, Auditoría de Cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil "Proceso de Contratación de Bienes y Servicios" periodo: 1 de enero al 31 de diciembre del 2015 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

Artículo 2.- DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, notifique copia autenticada de la presente resolución a los señores **OSCAR DOMINGO COELLO SALAVERRY**, **JOSE ENRIQUE ALARCON BARBOZA**, **GRACIELA DEL CARPIO DEL CARPIO**, **JHONATAN HECTOR PEREZ ARCOS**, **ANA CAROLA RIOS MARTINEZ** y **LINDA MIRZA ARMAS DE MEDINA**, dentro del término de Ley según lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- REMITIR, copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron dicha prescripción.

Artículo 4.- DISPONER, el ingreso de la presente Resolución en el archivo institucional, remitir de copia autenticada a la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI y devolver los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, para su custodia y archivo del expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese





Carla María Minaya Medina
Secretaria General (e)
Instituto Nacional de Defensa Civil